

**LA REVOCACION DE CONDENA TRAS LA REFORMA DEL CODIGO  
PENAL**

**Daniel Sánchez Romero**

**Letrado del ICABJerez**

## **INDICE**

### **I.- INTRODUCCION**

### **II.-ESTUDIO JURISPRUDENCIAL**

### **III.-CONCLUSIONES**

## **I.-INTRODUCCION.-**

La revocación de la suspensión de la ejecución de la pena viene establecida en el artículo 86 del actual Código Penal (en vigor desde la reforma del 1.07.2015), al contrario de lo que ocurría en el anterior texto que se regulaba en el artículo 84 CP.

El estudio jurídico que vamos a realizar, tiene en cuenta las novedades que ha traído la reforma del Código Penal en materia de revocación de la suspensión, destacando los siguientes cambios:

### **ANTES DE LA REFORMA:**

Si el condenado, al que se le había suspendido la ejecución de la pena, cometía otro hecho delictivo durante el plazo de suspensión acordado por el Juez, se producía la revocación de la suspensión y por tanto el condenado debía cumplir la pena suspendida.

### **DESPUES DE LA REFORMA:**

Si la persona que tiene suspendida la pena es condenado por un delito cometido durante el período de suspensión no supone necesariamente la revocación, al exigirse ahora, que ese nuevo delito por el que ha sido condenado ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.

### **ANTES DE LA REFORMA:**

Si el condenado, al que se le había suspendido la ejecución de la pena, incumplía las obligaciones o deberes impuestos recogidos en el art. 83 Código Penal (prohibición de acercarse a la víctima, etc.), procedía generalmente la revocación de la suspensión.

### **DESPUES DE LA REFORMA:**

En el actual texto (art. 86) se hace una distinción según se trate de incumplimientos graves o no, estableciendo que si el condenado incumple grave o reiteradamente las prohibiciones o deberes impuestos, se procederá a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena. Sin embargo, cuando dicho incumplimiento no tenga la

consideración de grave o reiterado, cabe que el Juez no revoque la suspensión y le establezca nuevas prohibiciones o establezca un plazo superior de suspensión.

3ª.- Se especifica en el Nuevo Código Penal (art. 86.1 c) que será causa de revocación de la suspensión de la ejecución de la pena cuando se incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84, que son:

- El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.
- El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.
- La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

4ª.- Se introduce como novedad en el Código Penal, como causa para la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando el penado facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## **II.- ESTUDIO JURISPRUDENCIAL.-**

En el presente estudio, vamos a analizar la figura jurídica de la Revocación de la Condena, atendiendo a los nuevos parámetros establecidos tras la reforma del Código Penal, sobre todo, atendiendo a la concurrencia de delitos MENOS GRAVES, precepto al que se hace expresa alusión en el nuevo artículo 86 CP.

Sobre este respecto, los puntos fundamentales a los que debemos prestar especial atención, serían:

### **1.- FUNDAMENTACIÓN DE LA REVOCACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN BASADO EN LA FRUSTRACIÓN DE LAS EXPECTATIVAS DE LA SUSPENSIÓN.-**

En primer lugar, debemos prestar especial atención a la motivación y fundamentación de la resolución judicial, por la cual se procede a la Revocación de la Condena Suspendida, obligación contenida en la ley procesal penal, en la Orgánica del Poder Judicial, y en el artículo 24, 1 de la Constitución como uno de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, la fundamentación de dicha resolución deberá de realizarse desde la interpretación del artículo 8º y ss del Código Penal , encaminada a no contradecir la que se puede considerar jurisprudencia constante, como la interpretación de los citados preceptos, intentando no vulnerar lo establecido en el artículo 25, 1 del texto constitucional.

Finalmente, la denegación de aplicación de cualquiera de los sustitutivos penales como sería la prórroga de la Suspensión o la aplicación de nuevas obligaciones penales, que se fundamenta en un supuesto efecto ejemplarizante de la pena, supone de nuevo una infracción en este caso del artículo 25, 2 de la Constitución , al olvidar la finalidad de prevención general en aras de ese efecto ejemplarizante fundado en una supuesta alarma social, aún cuando no se diga expresamente.

Finalmente, si se deniega la aplicación de uno de estos sustitutivos de la pena privativa de libertad, tal como de forma reiterada ha mantenido la doctrina constitucional y jurisprudencial, es precisa una motivación más exhaustiva, dada la lesión del derecho a la libertad del artículo 17 de la Constitución , en cuanto siendo posible sustituir esa privación de libertad por una medida menos gravosa para este derecho fundamental se ha optado por la ejecución de la pena privativa de libertad. Por ello, además de la lesión genérica de la tutela judicial efectiva del artículo 24, 1 de la Constitución , se vulnera el derecho a la libertad del artículo 17 del mismo texto legal .

La motivación de las resoluciones judiciales es un mandato constitucional impuesto por el art. 120.3 de la Constitución Española que se integra a su vez en el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24. 1 del mismo texto legal (SSTC 14/91, 28/94, 66/96, entre otras), exigencia que se justifica por los fines espirituales a cuyo logro tiende, entre ellos, en primer lugar, el hacer patente el sometimiento del Juez al ordenamiento jurídico con la consiguiente interdicción de la arbitrariedad, y, en segundo lugar, a lograr el convencimiento de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, teniendo perfecto conocimiento el justiciable de los motivos que han empujado al juzgador a obrar de la manera que expresa el Fallo de la resolución.

En el campo concreto procedimental este derecho se concreta en que toda aquella resolución judicial que por naturaleza haya de ser motivada, fundada o razonada (autos y sentencias conforme al art. 248. 2º y 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial) de una respuesta suficiente y comprensible a las pretensiones de las partes de manera que, con independencia de su acierto sobre lo que se decide, expresen una opinión coherente y lógica de acuerdo con las diligencias que aparezcan en la causa. La doctrina del Tribunal Constitucional al respecto (recientemente S.T.C. 8/2001, de 15/1, y las citadas en la misma), sienta con carácter general (fundamento jurídico segundo «in fine») que *«una resolución fundada en Derecho requiere que el fundamento de la decisión no solo constituya la aplicación no arbitraria de las normas adecuadas al caso, sino que contenga la exteriorización de la ponderación, de conformidad con los fines de la institución de los bienes y derechos en conflicto»*, añadiéndose en el fundamento jurídico siguiente que según la doctrina constitucional *«no existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar»* con cita de la S.T.C. 209/1993, que razonaba en el sentido de que la motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de su importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee, sin olvidar la dimensión subjetiva del razonamiento por obra de su autor.

En suma, ha de poner de manifiesto la «ratio decidendi» con una imprescindible coherencia lógica, al margen de la elegancia estilística y el rigor de los conceptos.

Entendemos como Fundamentación lógica y obligatoria por parte del Juzgador a Quo, una resolución donde se entrara a desarrollar y explicar los motivos requeridos ahora por la reforma introducida por la LO 1/2105 en nuestro Código Penal al respecto de la REVOCACIÓN DE CONDENA.

En la exposición de motivos de dicha Ley se expresa el objetivo último de la modificación del régimen de la suspensión y sustitución de condena: “mejorar la eficacia de la justicia penal”

La suspensión se revocará si el sujeto delinquiera de nuevo y, en el caso de infringir las obligaciones anteriormente relacionadas, se podrá: sustituir las obligaciones por otras distintas, prorrogar el plazo de suspensión o revocar la suspensión (art. 84 CP). Ahora se prevé las mismas situaciones, pero distingue el “incumplimiento grave” del “no grave o reiterado”; el primero conllevará directamente la revocación; del segundo y tercero, la posibilidad de imponer nuevas prohibiciones o prorrogar el plazo de suspensión en caso de incumplimiento que no hubiese sido grave o reiterado. Quedará en manos del juez fijar y dar contenido al “concepto “gravedad”, que por lo pronto tiene que ser expresivo de una voluntad firme y decida de abandono e incumplimiento de la obligación; distinguiéndolo del menos grave o reiterado en el que la voluntad firme de abandono e incumplimiento de la obligación no existe, sino que se observa un actitud de dejadez o falta de interés. El Juez puede modificar las condiciones adoptadas (arts. 83 y 84 ACP) y acordar nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones”... esto es contraproducente porque permite modificarlas y agravarlas aun cuando se estuviesen cumpliendo convenientemente.

Lo más importante si cabe, consistiría en la fundamentación jurídica de la revocación, bajo las premisas establecidas tras la reforma:

a).- Introducción de criterios de interpretación de los términos normativos, como serían aquellos para determinar la PELIGROSIDAD: ... el Juez o Tribunal valorará circunstancias del delito, personalidad del penado, sus antecedentes, la conducta posterior al hecho, esfuerzo para reparar el daño causado, circunstancias familiares y sociales y efectos que se pueda esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas impuestas.

b).- Introducción requisitos para la revocación de la suspensión, al distinguir el “incumplimiento grave” del “no grave o reiterado”; el primero conllevará directamente la revocación; del segundo y tercero, la posibilidad de imponer nuevas prohibiciones o prorrogar el plazo de suspensión en caso de incumplimiento que no hubiese sido grave o reiterado. Quedará en manos del juez fijar y dar contenido al “concepto “gravedad”, que por lo pronto tiene que ser expresivo de una voluntad firme y decida de abandono e incumplimiento de la obligación; distinguiéndolo del menos grave o reiterado en el que la voluntad firme de abandono e incumplimiento de la obligación no existe, sino que se observa un actitud de dejadez o falta de interés.

## **2.- APLICACION AUTOMATICA DE LA FRUSTRACION DE EXPECTATIVAS EN QUE SE FUNDAMENTA LA SUSPENSION.**

Tal y como se ha adelantado, tras la reforma el Juzgador deberá de motivar cuales han sido los elementos que le han llevado al dictado de la revocación aplicando el concepto de Frustración de Expectativas.

**Según Sentencia nº 337/17, recurso 369/17, de la Audiencia Provincial de Huelva de 20/09/17, siendo ponente el Sr. Alejandro Tascón García, donde en un asunto similar, estima el recurso de apelación contra Auto de revocación del Juzgado de lo Penal número Cuatro de Huelva, y entiende que ha de realizarse la siguiente interpretación del nuevo artículo 86.1 CP:**

*“ El artículo 86.1 CP (en la redacción dada por la LO 1/2015) dispone que “El Juez o tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena cuando el penado: a) sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida”.*

*“Con la actual redacción la comisión de un delito dentro del plazo de suspensión “no es ya por sí misma causa imperativa de revocación” (AGUILERA DE PAZ), a diferencia de lo que sucedía en la anterior regulación, de forma que la remisión definitiva y la no revocación es posible salvo que el delito cometido “ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión ya no puede ser mantenida “ de forma que el juez o tribunal “tendrá que valorar si la conducta delictiva en cuestión es relevante para el pronóstico de peligrosidad criminal*



*del sujeto” (BARQUIN SANZ), no ofreciendo el legislador pauta o criterio alguno en orden a la determinación de tales delitos (GARCIA SAN MARTIN), así sin perjuicio de la interpretación que la jurisprudencia deberá hacer del citado precepto sustantivo “podemos entender que el nuevo delito sea de la misma naturaleza; si se tratara de delitos de diferente naturaleza cometidos en contextos diferentes, puede entenderse que el fundamento de la suspensión “sigue vigente” (CANO CUENCA)”.*

Dicho lo cual, no deberá de realizarse una aplicación automática y no motivada del criterio de frustración de expectativas, puesto que deberá de entrarse a valorar circunstancias del delito, personalidad del penado, sus antecedentes, la conducta posterior al hecho, esfuerzo para reparar el daño causado, circunstancias familiares y sociales y efectos que se pueda esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas impuestas.

Sobre este respecto, el régimen jurídico resultante tras la referida reforma en lo relativo a la suspensión de la ejecución de las penas ha consolidado la doctrina constitucional que consideraba deseable limitar la utilización de la vía penitenciaria en caso de penas de privación de libertad de corta duración si existía una valoración o pronóstico favorable de no comisión de nuevos delitos en el futuro por parte del penado, dado que en tales casos la ejecución de una pena de corta duración no solo impediría alcanzar efectos positivos en materia de resocialización y rehabilitación sino que ni siquiera estaría justificada desde el punto de vista de prevención general.

Una de las finalidades de la reforma sería por tanto evitar en la medida de lo posible el efecto negativo de la vida carcelaria en los delincuentes primarios u ocasionales en los casos de penas privativas de libertad de corta duración, todo ello a fin de hacer efectivo el principio de reeducación y reinserción social contenido en el art. 25.2 C.E., planteándose como alternativa frente al cumplimiento de penas cortas, la de acudir a penas de distinta naturaleza (trabajos en beneficio de la comunidad, multa, localización de permanente, privación de algunos derechos, etc).

Para mayor abundamiento sobre este respecto, debemos de hacer expresa alusión a la **Sentencia nº 337/17, recurso 369/17 de la Audiencia Provincial de Huelva de fecha 20/09/2017, siendo ponente el Sr. Alejandro Tascón García, que estima el recurso de apelación contra el Auto de revocación de suspensión del Juzgado de lo**

**Penal número Cuatro de Huelva sobre un asunto similar, donde en su FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO establece:**

*“Es por ello que esta Sala entiende que no es suficiente con este sólo delito, como para emitir un juicio de peligrosidad o como dice el artículo 86.1 CP ( redactado por LO 1/2015) para frustrar de manera inequívoca “la expectativa” en la que se fundó la decisión de suspensión acordada en la sentencia antes reseñada, sin que pueda obviarse que la finalidad del instituto de la Suspensión de la pena, no es otra que la constatación de los efectos negativos de la institución carcelaria a los que alude la doctrina ( DE LA CUESTA ARZAMENDI) y que la jurisprudencia pone igualmente de relieve, en el sentido de que la ejecución de penas que no son de larga duración “impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado... ES POR ELLO QUE PROCEDE ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO”.*

### **3.- FALTA DE HOMOGENEIDAD DELICTIVA COMO FUNDAMENTO DE LA FRUSTRACION DE LAS EXPECTATIVAS EN LAS QUE SE FUNDABA LA SUSPENSION.-**

Otro acontecimiento ahora reformado y de abundante uso por parte de los Juzgadores, se fundamente en el hecho de la revocación automática de la suspensión, por el hecho de haber cometido nuevo delito durante el tiempo establecido para la suspensión de condena.

Sobre este respecto, debemos prestar especial atención a lo dispuesto mediante **Sentencias de la Audiencia Provincial de Huelva nº 251/17, recurso 246/17, de fecha 16/06/17, así como la nº 282/17, recurso 316/17, de 30/06/17, siendo ponente el Sr. Luís Guillermo García-Valdecasas y García-Valdecasas, sobre dos asuntos similares y se Estima el Recurso interpuesto contra Auto de revocación del Juzgado de lo penal Número 4 de Huelva:**

*“La nueva regulación de la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena prescinde del automatismo que imponía automáticamente y sin alternativa el inmediato cumplimiento de la pena impuesta en el caso de que El penado delinquiera en el tiempo de suspensión, para introducir un nuevo parámetro en la sentencia que “ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida”. El apartado IV de la exposición de*

*motivos de la lo 1/2015 señala que “La reforma incorpora también una revisión de la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena, que tiene como finalidad esencial dotarla de una mayor flexibilidad...La experiencia venía poniendo de manifiesto que la existencia de antecedentes penales no justificaba en todos los casos la denegación de la suspensión y que era por ello preferible la introducción de un régimen que permitiera a los jueces y tribunales, valorar si los antecedentes penales del condenado tiene, por su naturaleza y circunstancias, relevancia para valorar su posible peligrosidad y, en consecuencia, si puede concedérsele o no el beneficios de la suspensión. “ Es claro que el legislador en la nueva redacción normativa lo que ha pretendido es que en el momento de decidir sobre la revocación, se valore la entidad del delito cometido y por lo tanto si se entiende que el incumplimiento de la condición de no delinquir no es grave ni reiterado si pueda no revocar el beneficio de la suspensión.*

*“La finalidad del beneficio no es otra que un intento de resocialización del delincuente primario o asimilad evitando su ingreso en prisión y el factor criminógeno que ello supone posibilitándole no cumplir la pena si no delinquire durante el tiempo establecido, finalidad que puede no verse frustrada cuando el nuevo delito cometido es PUNTUAL Y NADA TIENE QUE VER CON AQUEL QUE DADO LUGAR A LA SUSPENSIÓN”.*

*“Consideramos que este nuevo delito no pone de relieve la frustración de la expectativa de no volver a delinquir, al tratarse de un delito que ni afectaba al mismo bien jurídico ni al pronóstico de reiteración delictiva; y teniendo en cuenta además que la condena en relación con este segundo delito revela una actuación de carácter puntual sin que consten más condenas con posterioridad, considera este Tribunal que no justifica la frustración de la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión”.*

Podemos comprobar cómo, deberá de prestarse especial interés a las notas de injerencia del bien jurídico protegido, al pronóstico de reiteración delictiva y a la reiteración delictiva posterior del penado, con el fin de valorar la frustración o no, de las expectativas en las que se fundaba la decisión de suspensión.

#### **4.- NO SE PRODUCE INFRACCION DE LAS REGLAS DE CONDUCTA PROPIAS DE TODA SUSPENSION.-**

Tal y como se refleja en la **Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huelva nº473/17, recurso 294/17 de 21/09/2017, siendo ponente el Sr. Santiago García García, sobre un asunto similar y Estima el recurso interpuesto contra Auto de Revocación de Suspensión dictado por el Juzgado de lo Penal número Uno de Huelva:**

*“...este Tribunal puede apreciar que se trata de delito de igual naturaleza y que incide en el anterior, por su relación con el mismo, pero su comisión no se produce en breve tiempo, han transcurrido varios años y la segunda condena no es privativa de libertad, sin volver a cometer delitos desde entonces, lo que supone infracción de las reglas legales de conducta propias de toda suspensión, pero debe mantenerse ésta para no frustrar ahora las perspectivas de la misma”.*

*“Este Tribunal comparte que se cumplen los requisitos necesarios para mantener la suspensión prevista en los arts. 80 y ss CP, en su actual versión de la Ley 1/2015, no estando suficientemente motivada la resolución recurrida en este extremo. La reiteración y condena por hechos en período de suspensión permite revocación del beneficio, si incide gravemente en delito de similar significación, y no puede aventurarse que no hayan de frustrarse las expectativas del beneficio de suspensión, ya que se trata de infracciones que no es de descartar que pueda volver a cometer, lo que no ocurre en este caso”.*

*“Analizando la resolución recurrida se advierte que no es de compartir la revocación de la suspensión y consiguiente cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque se trate de delito de naturaleza homogénea con el cometido anteriormente, porque no hay quiebra de las expectativas del beneficio del curso. Tampoco se dan los restantes requisitos previstos en los artículos 80 y ss CP aplicable para revocar la suspensión y no hay circunstancias acreditadas que lo aconsejen”.*

Es importante destacar las notas de espacialidad en el tiempo de la comisión delictiva, y la diversidad existente entre condenas, atendiendo al tipo de condena, ya sea privativa de libertad o no privativa.

### **III.- CONCLUSIONES.-**

Analizadas las nuevas posibilidades de la figura jurídica de la revocación de la suspensión de condena, llegamos a la determinación de que se consideran plausibles las facultades que ahora, se otorgan al juzgador a la hora de su establecimiento.

Entendemos que el automaticismo en la aplicación de las normas, genera un especial desasosiego en la población, puesto que la aplicación exhaustiva de las normas conllevan a una imposibilidad de atender a las especiales circunstancias del hecho concreto.

No todo incumplimiento debe de acarrear una aplicación taxativa de la norma. Ahora, podrán tenerse en cuenta tanto las circunstancias personales del penado suspendido, como las modalidades delictivas cometidas, aún teniendo en cuenta que se aumentan las facultades discrecionales del juzgador, entendiéndose sin embargo, que se amplían las posibilidades de estudio del caso concreto.